

Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 84/2025

En Madrid, a 27 de marzo de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la reclamación presentada por D^a XXX, frente al acta 5/2025, de la Junta Electoral de la Federación Española de Deportes para Sordos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 18 de marzo de 2025, ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte reclamación interpuesta por D^a. XXX, frente al acta 5/2025, de la Junta Electoral de la Federación Española de Deportes para Sordos (FEDS).

En su escrito, la Sra. XXX solicita una *«aclaración urgente sobre la publicación del acta 05/2025 en la web oficial de la FEDS»*, ya que, según indica, ha detectado que dicha acta no está de acuerdo con otras actas anteriores de la Junta Electoral y, además, carece de las firmas de los miembros de la JEF. A ello añade la denunciante lo que considera *«una incorrecta gestión y procesamiento de las actas previas, lo que genera serias dudas sobre la legalidad del actual procedimiento electoral»*.

Por lo expuesto, solicita la Sra XXX de este Tribunal:

«1. Aclaración inmediata sobre la falta de firmas en el acta 05/2025 y en las actas anteriores.

2. Subsanación de estas irregularidades con la firma de todos los miembros de la JEF, garantizando su autenticidad.

3. Aplazamiento del proceso electoral hasta que se garantice la total transparencia y legalidad del procedimiento.

4. Solicito información sobre la comprobación de requisitos legales de la candidatura a presidente de federación, en particular sobre la existencia de un "visto bueno" o "no visto bueno" del Ministerio de Justicia en relación con su idoneidad para ejercer dicho cargo.

5. Se dispone de 5 días hábiles desde la publicación del 03/2025 del día 11 de marzo de 2025 para aclarar cualquier posible irregularidad».

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la FEDS tramitó la reclamación y emitió el preceptivo informe sobre el mismo, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.



El informe, fechado el 20 de marzo de 2025, argumenta las razones por las que entiende que la reclamación carece de visos de prosperar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120. 1 c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas:

“El Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra:

b) Las resoluciones que adopten las federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6”.

SEGUNDO. El artículo 23.1 de la Orden electoral prevé que: *“1. Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior”.*

En el presente caso debe entenderse que existe legitimación suficiente por parte de la recurrente, D^a XXX, para la presentación de la reclamación interpuesta.

TERCERO. En cuanto a la ausencia de firma en las actas publicadas, alegada por la recurrente, el informe emitido por el presidente de la Junta Electoral indica lo siguiente:

«Respecto a la falta de firma de las Actas, todas ellas se encuentran debidamente firmadas por presidente y secretaria de la JEF. Las Actas publicadas llevan esta advertencia “COPIA del original que se encuentra firmada por presidente y secretario en el expediente electoral FEDS.”, precisamente por evitar manipulación de las firmas. En ningún momento las personas recurrentes han solicitado ver las Actas firmadas, de las cuáles se acompañan copias en DOC. N°3, y se encuentran archivadas en el expediente del proceso electoral. Tampoco se ha puesto en duda su contenido con anterioridad por dichos recurrentes, y es que han tenido respuesta a todas y cada una de sus peticiones o reclamaciones. El denominador común de todas ellas, era la solicitud de suspensión del proceso, algo que debe evitarse cuando no existan pruebas o indicios que puedan aseverar irregularidades o ilegalidades, algo que no ha sucedido».



Por su parte, respecto a la solicitud de información por parte de la Sra. XXX, en lo referente a la comprobación del cumplimiento de los requisitos legales de la candidatura a presidente de federación, en particular sobre la existencia de un "visto bueno" o "no visto bueno" del Ministerio de Justicia en relación con su idoneidad para ejercer dicho cargo, el referido informe manifiesta que:

«(...) ya se requirió a las personas recurrentes en anteriores escritos presentados (se acompaña de uno de ellos, pues son idénticos en DOC. N°4), además de a otras tres personas miembros de la Asamblea, mediante correo electrónico primero sin que hubiera respuesta, y mediante Acta de esta JEF n°5 después, que aclararan si lo que estaban interponiendo era un recurso o no ante el TAD contra la Resolución recaída en Acta n°3 de este órgano, ya que dichos escritos no revestían tal forma. Se les conminó a que lo hicieran constar expresamente, significándole que si tuvieran constancia que la persona candidata a la presidencia, no cumple los requisitos, deberían acreditarlo formalmente, o bien, solicitarlo al órgano competente de la Administración. En este órgano, no ha sido presentado documento alguno que pruebe dichas aseveraciones. En relación con este punto, con fecha de hoy se ha recibido en la JEF, correo electrónico del Sr. XXX (DOC. N°5), en el que manifiesta que “Por la presente, y en mi calidad de presidente definitivo de la Federación Española de Deportes de Sordos (FEDS), me dirijo a ustedes para adjuntar los certificados emitidos por el Ministerio de Justicia que acreditan la ausencia de antecedentes penales y delitos sexuales en mi historial. Estos documentos tienen como objetivo demostrar mi idoneidad para el cargo y mi compromiso con la transparencia y la legalidad en el ejercicio de mis funciones.” Se acompaña copia de dicha comunicación, así como los certificados adjuntos. No obstante, aún no se ha dado respuesta a dicho Sr., entendiéndose que debería aclararse antes el modo de tramitar ambos recursos».

En consecuencia, de lo informado por la Junta Electoral cabe deducir, por una parte, la efectiva constancia de las firmas requeridas en las actas confeccionadas por dicho órgano a lo largo del desarrollo del proceso electoral; y por otra, el cumplimiento por el presidente electo de la FEDS, de los requisitos referidos a la ausencia de antecedentes penales de la persona candidata.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR la reclamación interpuesta por D^a XXX, frente al acta 5/2025, de la Junta Electoral de la Federación Española de Deportes para Sordos.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo



Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

